



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-347/2025

RECURRENTE: JUAN SERGIO
VILLALOBOS CÁRDENAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil
veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de
plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto
contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey⁴, en
el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-144/2025**, debido a que
incumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, parte recurrente.

² Secretario: Carmelo Maldonado Hernández. Colaboraron: Guadalupe Coral Andrade Romero y Miguel Ángel Rojas López.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, Sala responsable, sala regional o SRM.

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de Magistraturas y Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes.

2. **Acuerdo CG-A-53/25.** El veinticinco de junio siguiente, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵, realizó la sumatoria final de la votación y aprobó el cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial local, declaró su validez y asignó los cargos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre otras, a Sandra Ivonne Galindo Delgadillo como Jueza en materia mercantil tradicional.

3. **Medio de impugnación local.** El treinta siguiente, Juan Sergio Villalobos Cárdenas, candidato a persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional, presentó juicio local contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a candidata antes referida.

4. **Sentencia local (TEEA-JDC-036/2025).** El veintiocho de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶, entre otras cuestiones, declaró inelegible a Sandra Ivonne Galindo Delgadillo, revocó su constancia de mayoría y ordenó al

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ En lo siguiente Tribunal local.



Instituto local que se la entregara a Juan Sergio Villalobos Cárdenas.

5. **Juicio de la ciudadanía federal -acto impugnado- (SM-JDC-144/2025).** En contra de dicha determinación, el dos de agosto, Sandra Ivonne Galindo Delgadillo promovió un juicio de la ciudadanía ante la SRM. El diecinueve de agosto, la SRM modificó la sentencia local, para el efecto de dejar subsistente la asignación realizada por el Instituto local, en consecuencia, ordeno el otorgamiento de su constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

6. **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-347/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo⁷.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2.1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-347/2025

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto del asunto. El ahora recurrente presentó medio de impugnación local al considerar que, Sandra Ivonne Galindo Delgadillo no cumplió con los requisitos consistentes en tener promedio mínimo general de nueve en las materias afines

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

al cargo al que se postuló en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, que no contaba con la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años.

El Tribunal local determinó declarar inelegible a la candidata cuestionada al considerar que incumplía con el promedio y experiencia requeridos para el cargo; en consecuencia, revocó la asignación y la constancia de mayoría otorgada a la referida ciudadana; y asignó a Juan Sergio Villalobos Cárdenas como persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del Poder Judicial local.

En contra de dicha determinación, Sandra Ivonne Galindo Delgadillo promovió un juicio de la ciudadanía ante la SRM.

2.3. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey. En la sentencia controvertida, la Sala Regional consideró que los requisitos, consistentes en tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, son aspectos técnicos para acreditar la idoneidad, cuya verificación corresponde de forma exclusiva a los Comités de Evaluación, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.

En consecuencia, modificó la sentencia del tribunal local y dejó sin efectos la inelegibilidad de Sandra Ivonne Galindo Delgadillo, así como la revocación de su asignación y de la constancia de mayoría como jueza local.



2.3. Planteamientos de la parte recurrente. El recurrente plantea como conceptos de agravio que se vulneró su derecho humano de participar en igualdad de condiciones.

Lo anterior, porque la SRM dejó de observar los mandatos constitucionales relacionados necesarios para ser electo como persona juzgadora, pues afirma que Sandra Ivonne Galindo Delgadillo no acreditó el promedio mínimo de nueve, exigido en la Constitución Federal y local; y que tampoco demostró su experiencia en materia mercantil, pues los documentos exhibidos se refieren a juicios administrativos.

Afirma que la SRM se limitó a analizar lo relativo únicamente al promedio no acreditado de Sandra Ivonne Galindo Delgadillo, sin estudiar nada sobre la experiencia, lo que se traduce en una falta de exhaustividad en la resolución.

Por otro lado, señala que la persona que presidió el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo es jefe directo de la otrora candidata cuestionada, y que dicha persona recibió su solicitud de registro y sus documentos y sin revisarlos, por lo que el Comité referido incumplió con el cometido constitucional para el que fue creado.

Por último, a su juicio, tanto los requisitos de elegibilidad como los requisitos de idoneidad son, ambos, requisitos constitucionales, los cuales no pueden ser observados o desechados a capricho de una candidata o de un Comité de Evaluación.

2.4. Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, de la sentencia impugnada y la demanda presentada, no se

advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se limitó a verificar si la candidata cuestionada por el ahora recurrente, cumplía con los requisitos de promedio y experiencia profesional, **aspectos exclusivos de legalidad.**

En ese sentido, la SRM estimó que los requisitos consistentes en tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, son aspectos técnicos para acreditar la idoneidad, cuya verificación corresponde de forma exclusiva a los Comités de Evaluación, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.

Así, de la sentencia impugnada no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.



Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que los agravios expuestos ante esta instancia se circunscriben a aspectos de legalidad, que no ameritan el estudio de fondo del asunto por parte de este órgano jurisdiccional.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que el requisito consistente en tener un promedio de nueve en las materias afines al cargo al que se postuló y experiencia profesional, son aspectos técnicos para acreditar la idoneidad, cuya verificación corresponde a los Comités de Evaluación.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

2.5. Conclusión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-REC-347/2025

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.